



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-411/2024

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: BRENDA DURÁN SORIA

COLABORÓ: EMILIANO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **dicta acuerdo** por el que determina que la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México⁴, es la **competente** para conocer del recurso de apelación interpuesto por el recurrente en contra el dictamen y la resolución relacionados con las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de campaña de las candidaturas a los cargos de **diputaciones locales y presidencias municipales** correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de **Michoacán de Ocampo**.

ANTECEDENTES

1. Actos impugnados (INE/CG1972/2024 e INE/CG1974/2024).⁵ En la sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó el dictamen y la resolución relacionados con las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados respecto de la revisión de los

¹ En adelante, recurrente.

² En lo subsecuente, Consejo General del INE o INE.

³ Salvo precisión en contrario, todas las fechas se referirán al dos mil veinticuatro.

⁴ En adelante Sala Regional Toluca.

⁵ En lo sucesivo, el dictamen y la resolución.

SUP-RAP-411/2024
ACUERDO DE SALA

informes de ingresos y gastos del periodo de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de **Michoacán de Ocampo**.

2. Demanda. El dos de agosto siguiente, el partido recurrente interpuso, ante la oficialía de partes del INE, recurso de apelación para controvertir la resolución referida en el párrafo que antecede.

3. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad se recibió la demanda y constancias atinentes en esta Sala Superior. La presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-411/2024**, así como su turno a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Actuación colegiada. El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada,⁶ porque se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para resolver la controversia planteada por el recurrente, decisión que no es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades de la magistrada instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Segunda. Competencia y remisión

2.1. Decisión. Este órgano jurisdiccional determina que la demanda debe **remitirse a la Sala Regional Toluca**, para que conozca y resuelva sobre la impugnación relativa al dictamen consolidado y resolución emitidas por el INE con motivo de la fiscalización en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se trata de un asunto relacionado con una entidad federativa que integra la quinta circunscripción federal, donde dicha Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia.

⁶ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Reglamento Interno). Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



2.2. Explicación jurídica. En el diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias⁷ se advierte que le corresponde a la Sala Superior resolver los recursos de apelación contra actos emitidos por los órganos centrales del INE.⁸

Sin embargo, esa determinación no debe leerse aisladamente porque, de hacerlo, se dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, lo cual es contrario a la finalidad contenida en la Constitución federal como de las leyes de la materia.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que, para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de campañas y precampañas de elecciones constitucionales, es necesario atender **al tipo de elección**.

En ese sentido, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidente constitucional, de diputaciones Federales y senadurías por el principio de representación proporcional o Gobernadores.

En tanto, **las salas regionales tienen competencia** para resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa; elecciones de **autoridades municipales** y diputaciones locales, así como de otras autoridades distintas a las municipales.

Por tanto, en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña o campaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación.

Así, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña o campaña, de una elección de diputaciones locales y ayuntamientos, **la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre**

⁷ Artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución, así como 40, 42 y 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-411/2024
ACUERDO DE SALA

la circunscripción plurinominal en la que está comprendido el municipio respectivo es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación⁹.

En consecuencia, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la **elección involucrada**, de manera que cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

2.3. Caso concreto. En el particular Morena controvierte el dictamen y la resolución relacionados con las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de campaña de las candidaturas a los cargos de **diputaciones locales y presidencias municipales** correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de **Michoacán de Ocampo**.

El recurrente señala como motivos de inconformidad que hubo múltiples fallas en el sistema Integral de Fiscalización del INE, la vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad, igualdad sustantiva, certeza, seguridad jurídica, libre autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, falta de fundamentación y motivación, así como una indebida calificación de las faltas e individualización de la sanción.

Las conclusiones que controvierte son las siguientes:

9.1_C13_MI.	El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$181,625.06, lo cual representa el 1.89% del monto total que se encontraba obligado.
7_C6_MI	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 3 eventos onerosos
7_C10_MI	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 121 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días

⁹ SUP-RAP-167/2021.



	posteriores en que se realizó la operación en el segundo periodo de corrección, por un importe de \$365,822.47
7_C21_MI	El sujeto obligado registró 1 evento con estatus "realizado-oneroso", omitiendo registrar gastos por concepto de evento público, impidiendo a la autoridad realizar la verificación de este
9.1_C6_MI	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 6 eventos onerosos.
9.1_C8_MI	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 95 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
9.1_C10_MI	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 13 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
9.1_C19_MI	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$135,526.13
9.1_C22_MI	MI El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos por un monto de \$310,116.80
9.1_C24_MI	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 10 eventos onerosos.
9.1_C29_MI	El sujeto obligado registró 69 eventos con estatus "realizado-oneroso", omitiendo registrar gastos por concepto de evento público, impidiendo a la autoridad realizar la verificación de este

Por lo cual, este órgano jurisdiccional considera que es evidente que la materia de la presente controversia se vincula exclusivamente con la fiscalización de ingresos y gastos en las campañas de **diputaciones locales y presidencias municipales** en el estado de **Michoacán de Ocampo**, ámbito territorial cuya competencia de revisión corresponde a la **Sala Toluca**, al ejercer jurisdicción en dicha entidad federativa, por lo que dicha Sala es quien debe conocer de la demanda y resolver conforme a

SUP-RAP-411/2024 ACUERDO DE SALA

Derecho. Aunado a que en dicha entidad federativa no se celebró elección del cargo a la gubernatura.

Lo anterior, no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, de lo cual le corresponderá pronunciarse a la Sala Regional Toluca.¹⁰

No pasa inadvertido que el partido actor realiza una “solicitud especial” a efecto de que los planteamientos referentes a las supuestas fallas del Sistema Integral de Fiscalización sean conocidos de manera concentrada por la Sala Superior, sin embargo, tal consideración es insuficiente para que este órgano jurisdiccional reasuma su competencia originaria, toda vez que conforme los criterios para la delegación de la competencia para que las Salas Regionales conozcan este tipo de controversias, un mismo problema jurídico podrá ser estudiado paralelamente por distintas salas del Tribunal Electoral.

Por tanto, en todo caso, se cuenta con una vía institucional para que –de ser necesario– se homologuen los criterios en materia de fiscalización (como la presentación de una contradicción de criterios), aunado a que las salas regionales pueden tomar como referente lo que, en su oportunidad, esta Sala Superior resuelva al estudiar el mismo planteamiento.

En ese sentido, se debe privilegiar el respeto al sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales,¹¹ de ahí que resulte inatendible su planteamiento.

Tercera. Efectos. Se debe **enviar** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, **para que remita a la Sala Regional Toluca** el original de las constancias del medio de impugnación en que se actúa, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta autoridad.

Lo anterior, para el efecto de que resuelva en la materia de la impugnación, lo que resulte conforme a Derecho.

¹⁰ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

¹¹ Similar criterio se sostuvo en el acuerdo de sala emitido en el SUP-RAP-101/2022 y SUP-RAP-388/2022.



Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, **es competente** para conocer y resolver de la impugnación presentada por Morena.

SEGUNDO. Se **remite** la demanda y constancias a la Sala Regional con sede en Toluca, para que **resuelva** lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo **acordaron** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.